



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DE MORENA, DERIVADO DEL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MC/CG/607/PEF/998/2024.

Ciudad de México, a quince de abril de dos mil veinticuatro.

A N T E C E D E N T E S

I. Denuncia. El catorce de abril de dos mil veinticuatro, el partido **Movimiento Ciudadano**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, denunció al partido político **MORENA**, por el supuesto **uso indebido de la pauta**, con motivo de la difusión de los promocionales denominados *ECONOMÍA CD*, con folio de registro para televisión **RV01288-24** y *ECONOMÍA CD*, con folio de registro para radio **RA01358-24**, en los que, a decir del denunciante, se incluye *la alusión inequívoca a la figura de la candidata a la Presidencia de la República por la Coalición “Sigamos Haremos Historia (sic), Claudia Sheinbaum Pardo,*¹ conforme a lo siguiente:

II. Actualmente aparece en el portar de pautas correspondiente al periodo de campañas de la elección a la gubernatura en el Estado de Jalisco, por parte del Partido Morena, el promocional identificado como ***ECONOMÍA CD con folio de registro para televisión RV012824...***

Mismo que se encuentra al aire, tanto en radio y televisión en el Estado de Jalisco.

III. El **Partido MORENA**, en uso ilegal de sus prerrogativas en tiempo de radio y televisión establecidas en la normatividad electoral, ha pautado el promocional señalado en el antecedente que precede para que sea transmitido durante el periodo de campañas en la elección de la gubernatura de Jalisco...²

El mismo contenido se replica en el spot de radio *ECONOMÍA CD* con clave de identificación RA01358-24.

Como se advierte de la descripción anterior, el promocional pautado tanto en radio como en televisión es propaganda electoral, no sólo porque se ha pautado durante los tiempos del partido durante el periodo de campañas, sino porque incluyen las siguientes expresiones: ***“Claudia Delgadillo Gobernadora, Candidata de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”***³

¹ Visible a página 2 del escrito de denuncia.

² Visible a páginas 3-4 del escrito de queja.

³ Visible a página 6 del escrito de queja.



Acuerdo Núm. ACQyD-INE-173/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/CG/607/PEF/998/2024

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

... se vulnera el principio de equidad, al hacer alusión a la candidata a la presidencia de la república de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia", Claudia Sheinbaum, en propaganda electoral, porque con tal inclusión, por una parte se busca beneficiar una candidatura, siendo en este caso la de la candidata a la Gubernatura de Jalisco **Claudia Delgadillo**, por la Coalición **Sigamos Haciendo Historia en Jalisco**, y por otra parte, se genera una sobre exposición de la candidata federal.

Lo anterior es así, porque textualmente se dice: **Soy Claudia Delgadillo, la candidata de MORENA, vamos a trabajar en coordinación con mi tocaya, para atraer y generar grandes inversiones que se traduzcan en empleos dignos.**⁴

Por lo anterior, el partido político denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares, consistentes en ordenar la suspensión del promocional denunciado.

II. Registro, admisión, reserva de emplazamiento y propuesta de medida cautelar. Mediante proveído de catorce de abril del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave **UT/SCG/PE/MC/CG/607/PEF/998/2024**.

En dicho proveído se ordenó la instrumentación del acta circunstanciada en la que se hiciera constar la existencia y contenido del promocional denunciado, en el sitio de pautas del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se instruyó la glosa del reporte de vigencia del material denunciado emitido por el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Nacional Electoral.

De igual forma, se solicitó a Oficialía Electoral la certificación de los enlaces señalados por el denunciante.

Además, se determinó admitir a trámite la denuncia, se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto se integrará correctamente el expediente y se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo.

Por último, se acordó elaborar la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares y, en su oportunidad, remitirla a esta Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, tiene competencia para resolver acerca de la adopción de

⁴ Visible a páginas 8-9 del escrito de queja.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-173/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/CG/607/PEF/998/2024

medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncia la difusión de propaganda que confunde al electorado en presunto uso indebido de la pauta.

Sirve de sustento la jurisprudencia **25/2010**,⁵ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Como se adelantó, el partido político Movimiento Ciudadano, denunció en la parte que interesa, el presunto **uso indebido de la pauta** atribuible a MORENA, con motivo de la difusión de los promocionales denominados *ECONOMÍA CD*, con folio de registro para televisión **RV01288-24** y *ECONOMÍA CD*, con folio de registro para radio **RA01358-24**, en los que, a decir del denunciante, se incluye *la alusión inequívoca a la figura de la candidata a la Presidencia de la República por la Coalición "Sigamos Haremos Historia (sic), Claudia Sheinbaum Pardo.*⁶

MEDIOS DE PRUEBA

Ofrecidos por Movimiento Ciudadano en su escrito de denuncia.⁷

1. Documental pública. Consistente en el reporte que realice la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

2. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezca a sus intereses.

⁵ Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>

⁶ Visible a página 2 del escrito de denuncia.

⁷ Asimismo, ofreció distintos enlaces de Internet, señalados en su escrito de denuncia, para lo cual solicitó la certificación por Oficialía Electoral, lo cual fue ordenado por la autoridad instructora; sin embargo, ello no es impedimento para el dictado del presente acuerdo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-173/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/CG/607/PEF/998/2024

3. Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Con la finalidad de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en el procedimiento administrativo sancionador que se forme con motivo de la presente queja.

Recabados por la autoridad instructora.

1. Acta circunstanciada. Instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificó el contenido de los promocionales que se encontraron alojados en el Portal de Promocionales de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral pautados por el partido MORENA para el periodo de campaña en el estado de Jalisco.

2. Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión. Relacionado con el citado promocional del que se advirtió la siguiente información:

RV01288-24



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 14/04/2024 al 14/04/2024

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 14/04/2024 21:22:58

Table with 8 columns: No, Actor político, Folio, Versión, Entidad, Tipo periodo, Primera transmisión, Última transmisión. Row 1: 1, MORENA, RA01358-24, ECONOMÍA CD, JALISCO, CAMPAÑA LOCAL, 07/04/2024, 13/04/2024

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga https://portal-pautas.ine.mx/

RA01358-24



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 14/04/2024 al 14/04/2024

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 14/04/2024 21:21:37

Table with 8 columns: No, Actor político, Folio, Versión, Entidad, Tipo periodo, Primera transmisión, Última transmisión. Row 1: 1, MORENA, RV01288-24, ECONOMÍA CD, JALISCO, CAMPAÑA LOCAL, 07/04/2024, 13/04/2024

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga https://portal-pautas.ine.mx/



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-173/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/CG/607/PEF/998/2024

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se advierten los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

- ❖ Los promocionales denominados *ECONOMÍA CD*, con folio de registro para televisión **RV01288-24** y *ECONOMÍA CD*, con folio de registro para radio **RA01358-24**, fueron pautados por el partido **MORENA**, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, para su difusión en las pautas correspondientes a la campaña local en el proceso electoral que actualmente se celebra en el estado de Jalisco.
- ❖ La vigencia de transmisión de dichos promocionales inicio el **siete de abril** y concluyó el **trece de abril** del año en curso.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁸

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el partido político **Movimiento Ciudadano**, respecto de los promocionales de campaña pautados por el partido **MORENA** en el estado de Jalisco, de conformidad con los siguientes argumentos:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados**.

En el caso, tal y como se asentó en el apartado **CONCLUSIONES PRELIMINARES** del presente acuerdo, de conformidad con los Reportes de Vigencia de Materiales, obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los promocionales denunciados fueron pautados por el partido **MORENA** para ser difundidos durante la etapa de campañas a nivel local entre el **siete y trece de abril**

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



Acuerdo Núm. ACQyD-INE-173/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/CG/607/PEF/998/2024

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

del año en curso, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, dentro del proceso electoral que actualmente se desarrolla en Jalisco.

A partir de lo anterior, se desprende que a la fecha, ha culminado la vigencia de la difusión de los promocionales por lo que se concluye que a la fecha en que se emite el presente acuerdo, ya no se transmiten los materiales tachados de ilegales por el quejoso y en tal virtud, se estima que se está en presencia de actos consumados de manera irreparable, respecto de los cuales no es jurídicamente posible dictar medidas cautelares.

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de actos consumados e irreparables, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya no acontecen.

Así, del propio objeto de la medida cautelar, se desprende que la misma buscaría la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, situación que no se colma en el supuesto bajo análisis, en razón de que, como se ha establecido, de los reportes obtenidos del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, no se advirtió que los promocionales continuarán difundiéndose al día de la fecha, por tanto, no existe materia para un pronunciamiento de esa índole.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación; es decir, si bien esta autoridad ha concluido la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter a su conocimiento otros hechos de esta o similar naturaleza.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-173/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/CG/607/PEF/998/2024

el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39 y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el partido político **Movimiento Ciudadano** respecto de los promocionales denominados *ECONOMÍA CD*, con folio de registro para televisión **RV01288-24** y *ECONOMÍA CD*, con folio de registro para radio **RA01358-24**, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Se instruye al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el quince de abril de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Arturo Castillo Loza, y de la Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala Pérez, Presidenta de la Comisión.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ